

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900057 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DEMANDADO:	DIANA MAGNOLIA QUINTERO MARTÍNEZ

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. No. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹.

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ², en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición³ interpuesto contra la providencia dictada por este Despacho el 21 de junio de 2019⁴, se requiere a la entidad accionante para que conforme a la documental allegada por la demandada, mediante memorial de 5 de agosto de 2019⁵, visible de folios 79 a 85 del expediente, informe si desiste de las pretensiones de la demanda, o por el contrario, desea continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 44 y 65

² Folios 66-75

³ Folios 55-64

⁴ Folios 47-50

⁵ Folios 77-78

Expediente No. 110013335020201900057 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900072 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	BEATRIZ MACHADO DE AMEZQUITA

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud visible a folios 197 a 198 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda, el apoderado de la UGPP solicita la suspensión provisional, de los actos acusados, es decir, de las Resoluciones números 11111 del 26 de agosto de 1987¹, 19739 del 12 de marzo de 1993², 8227 del 08 de agosto de 1995³, 15811 del 20 de diciembre de 1999⁴, 11237 y 11238 del 13 de junio de 2000⁵, fundamentado en el hecho de que dichos actos son claramente contrarios a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales. Sobre el particular señaló lo siguiente:

"Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo acusado toda vez que es claramente contrario a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, Cajanal reconoció la pensión gracia sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

En efecto y de conformidad con la jurisprudencia citada, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1993).

De conformidad con las normas y la jurisprudencia transcritas, se tiene que la pensión gracia, está sometida a un régimen especial (Ley 114 de 1913, 116 de 1928; 37 de 1933 y 91 de 1989), por lo tanto debe liquidarse en la forma indicada en las normas en mención, es decir, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status pensional: por lo tanto no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha del retiro definitivo del servicio, por cuanto no existe norma que así lo

¹ Folio 74-75 Cdno. Medida cautelar

² Folio 89-90 Cdno. Medida cautelar

³ Folio 119-121 Cdno. Medida cautelar

⁴ Folio 140-141 Cdno. Medida cautelar

⁵ Folio 144-145 y 146-147 Cdno. Medida cautelar

1

disponga, estando el reconocimiento atacado en contravía de la Ley y la jurisprudencia nacional.

(...)

Por lo anterior, se hace necesario suspender provisionalmente la Resolución No. 11111 del 26 de agosto 1987, Resolución No. 19739 del 12 de marzo 1993, Resolución No. 8227 del 08 de agosto de 1995, Resolución No. 15811 del 20 de diciembre de 1999, Resolución No. 11238 del 13 junio 2000 y Resolución No. 11237 del 13 de junio de 2000, aplicando prescripción de mesadas conforme a lo dispuesto en las normas señaladas.

Así mismo es de tener en cuenta que el aquí pensionado se encuentra disfrutando de CUATRO prestaciones, pensión de Vejez v pensión Gracia por parte de CAJANAL, pensión de Vejez reconocida por COLPENSIONES, y pensión de Vejez reconocida SENA, ahora bien, es necesario indicar que entre éstas pensiones se genera una incompatibilidad pensional."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings of the research. The data shows a clear trend of increasing activity over time.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It suggests that the results have significant implications for the field of study and may lead to further research in this area.

5. The fifth part of the document concludes the study. It summarizes the key findings and provides a final statement on the importance of the research.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).

Subrayas y negrillas fuera de texto

Para resolver, se considera:

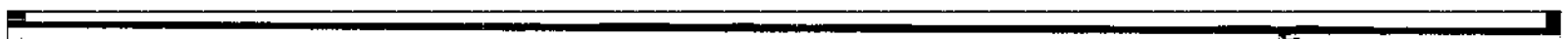
De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“...2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud...”⁶

“...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.



provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

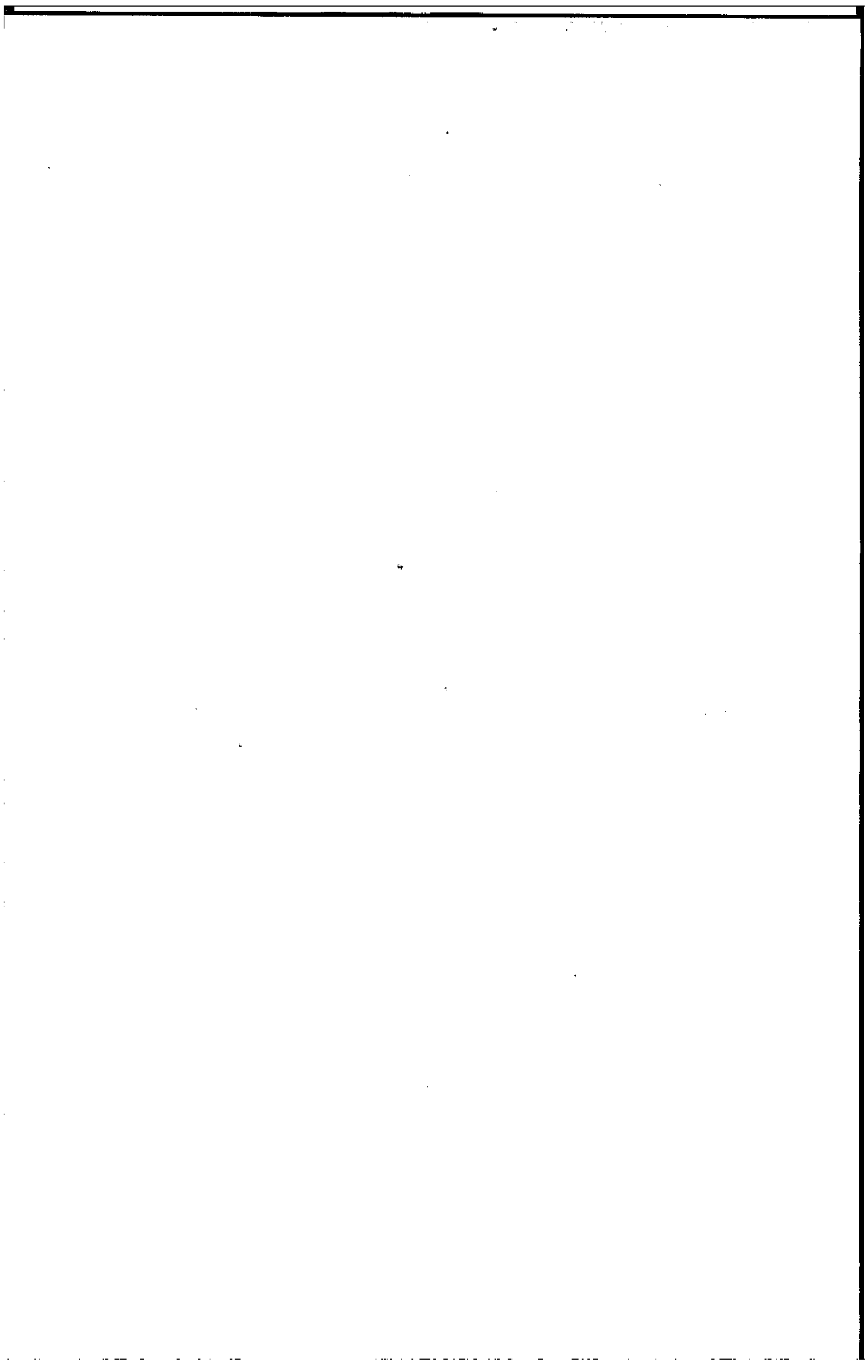
De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia...⁷

"Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."⁸

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.



De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad de los actos administrativo impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente los reconocimientos pensionales otorgados al señor Luís Hernando Amezcuita Sánchez (q.e.p.d.), son ilegales tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad y que en efecto la demandante actualmente esté percibiendo cuatro mesadas pensionales, pues no obra en el plenario copia de la Resolución N°. 418 del 14 de junio de 1976 proferida por el SENA, ni de la N°. 6594 del 25 de mayo de 1983 elaborada por el ISS.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con el acto administrativo acusado, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

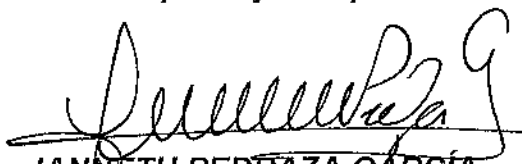
Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones números 11111 del 26 de agosto de 1987, 19739 del 12 de marzo de 1993, 8227 del 08 de agosto de 1995, 15811 del 20 de diciembre de 1999, 11237 y 11238 del 13 de junio de 2000, sumado a que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada y si en efecto la demandante actualmente está percibiendo de manera conjunta pensiones incompatibles entre sí.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

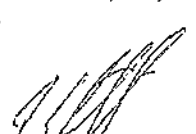
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones números 11111 del 26 de agosto de 1987, 19739 del 12 de marzo de 1993, 8227 del 08 de agosto de 1995, 15811 del 20 de diciembre de 1999, 11237 y 11238 del 13 de junio de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900245 00
DEMANDANTE:	LUCÍA GIRALDO DE MEJÍA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 72 a 74 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de 05 de julio de 2019¹, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso remitir por competencia al Juez Administrativo del Circuito de Manizales, notificado en debida forma el 08 de julio del referido año².

Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, hoy Código General del Proceso.

El referido Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

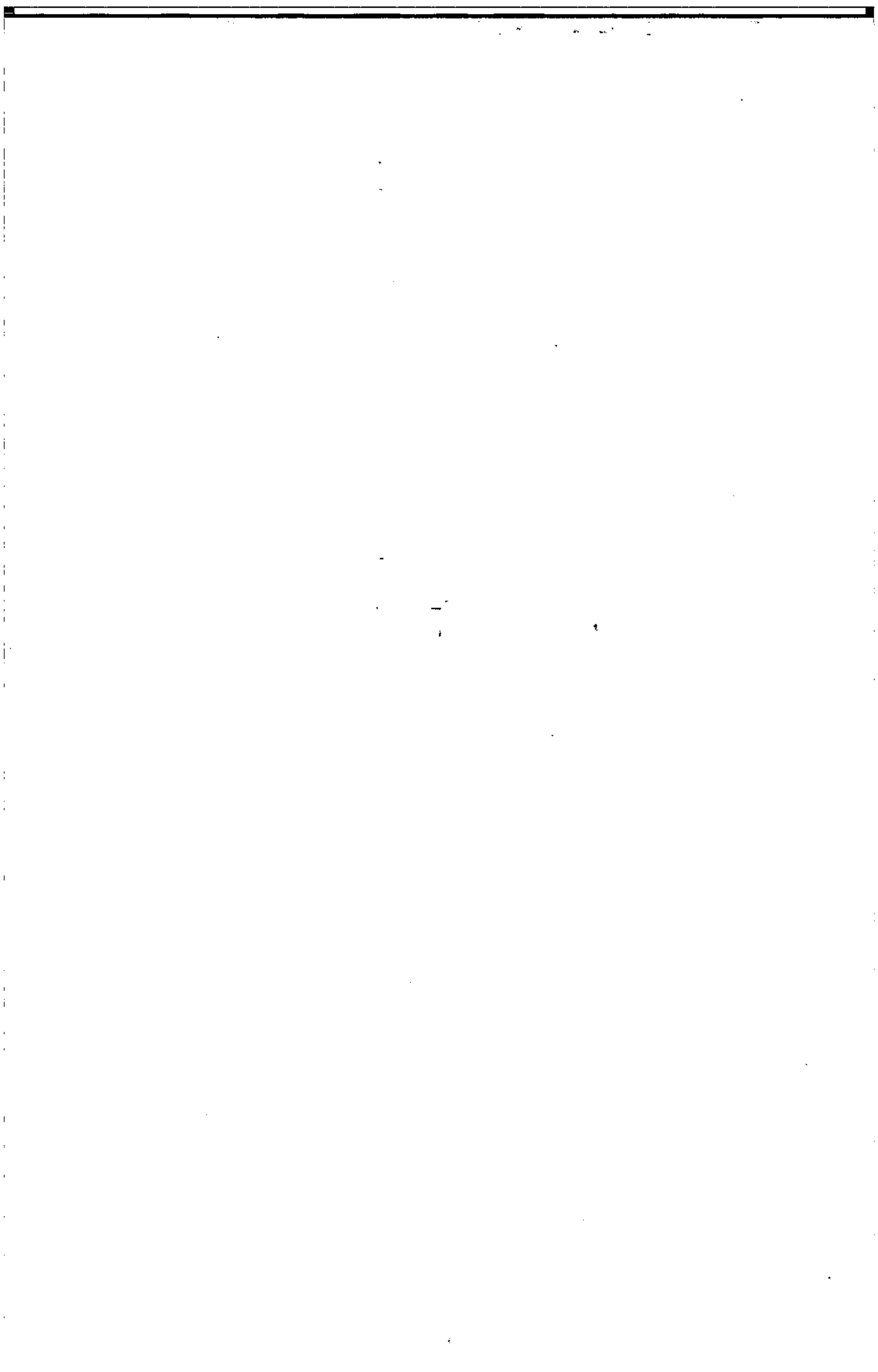
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)". Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se colige que el recurso interpuesto por la actora es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

¹ Folios 70-71

² Folio 71



Providencia recurrida y razones del recurso

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia territorial "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Lo anterior como quiera que le figura como último lugar de prestación de servicios, la Contraloría General de Caldas, ubicada en la ciudad de Manizales, en la que ejerció el cargo de Asistente Administrativo, según como se desprendió de los hechos consignados en el escrito de la demanda³, en la Resolución N°. RDP 045424 de 01 de diciembre de 2017⁴ y del Certificado de Información Laboral - Formato No. 1- de 6 de octubre de 2008⁵.

La parte actora por su parte, argumentó el recurso interpuesto manifestando que si bien es cierto el último lugar de prestación de servicios del causante fue en la ciudad de Manizales, la convivencia con su cónyuge, quien funge en el presente medio de control como demandante, se desarrolló en la ciudad de Bogotá durante aproximadamente 20 años, al punto que la UGPP en las labores investigativas las realizó en la ciudad de Bogotá.

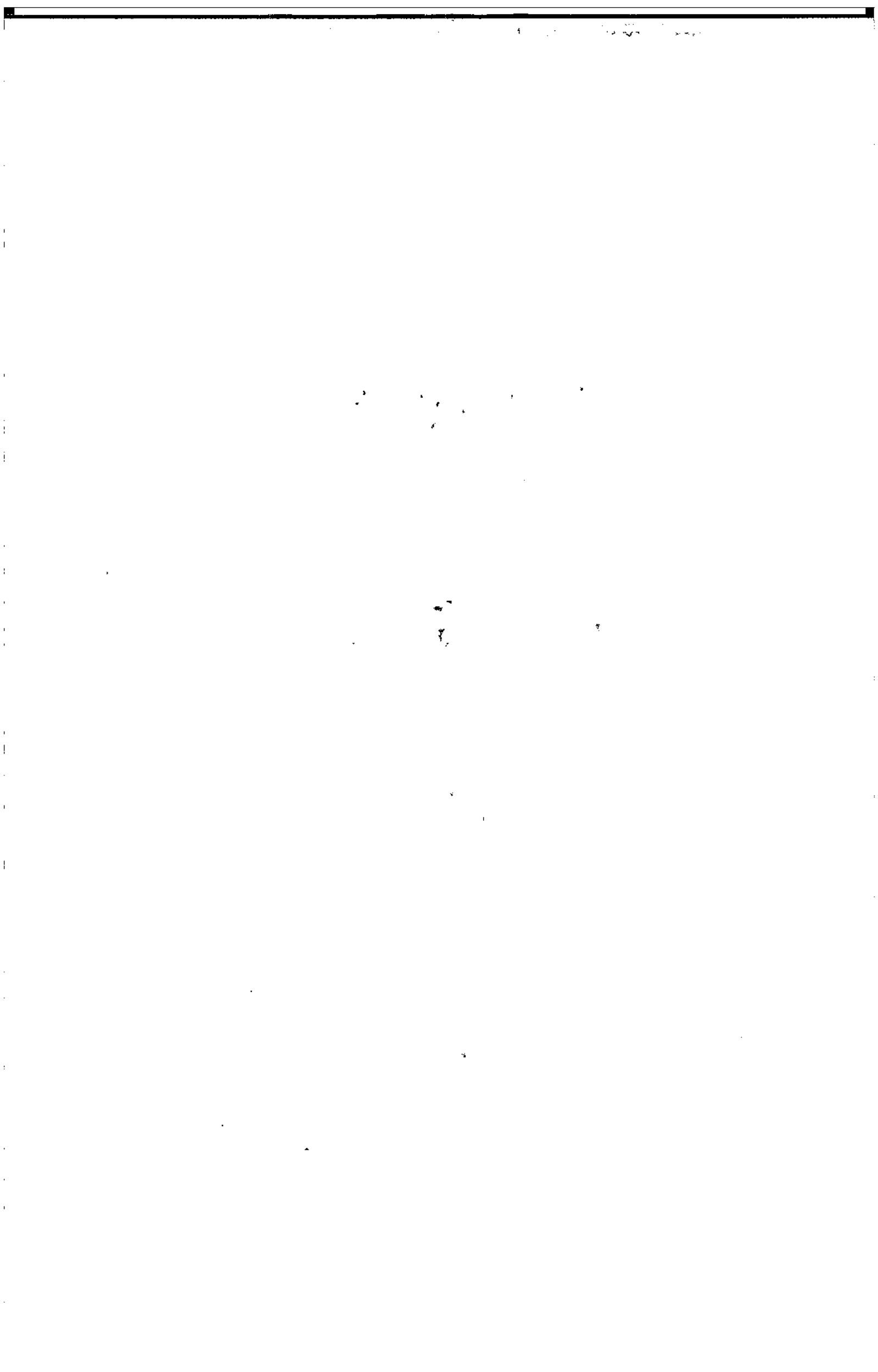
Agregó, que todas las actuaciones adelantadas en sede administrativa, en aras de acceder a la prestación demandada, se ejecutaron en las dependencias de la UGPP, ubicada en la ciudad de Bogotá, al punto, que las resoluciones proferidas por la citada Unidad, fueron expedidas en dicho Distrito Capital, sin que ésta remitiera las actuaciones a otra ciudad.

Finalmente adujo, la demandante es quien hace uso directamente del medio de control de la referencia, y la misma ha tenido como domicilio la ciudad de Bogotá por más de 20 años, tal y como se puede detallar en el acervo probatorio que reposa en el expediente.

³ Folio 2

⁴ Folios 28-29

⁵ Folio 49



Acorde con lo anterior concluye que corresponde el conocimiento por factor territorial a esta instancia, en consecuencia solicita que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuestó es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 05 de julio del 2019⁶, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales.

Sobre el particular, es menester indicar que la accionante pretende que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor JORGE HERNÁN MEJÍA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

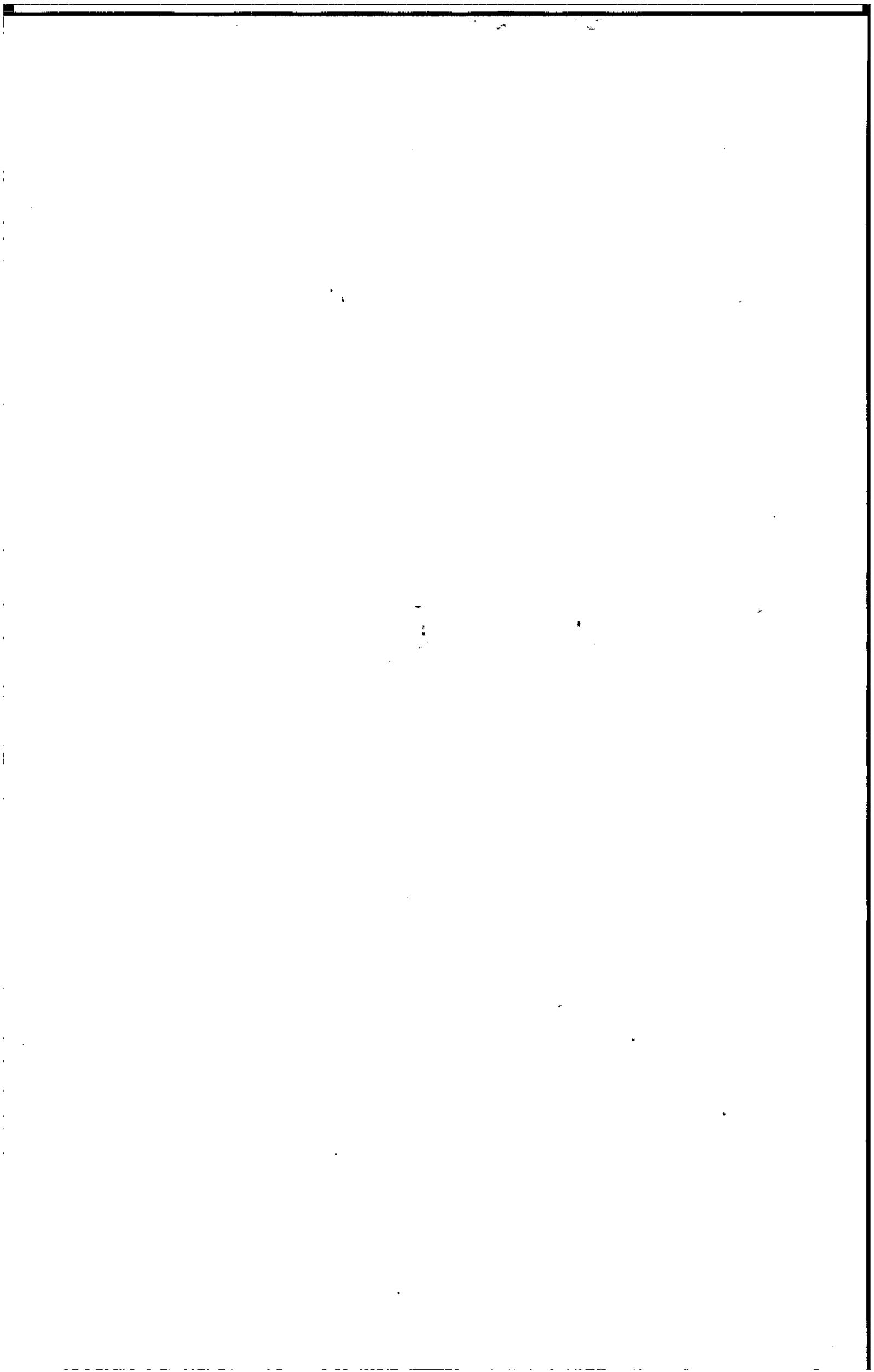
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”. Negrillas fuera del texto original

Entonces, se tiene que el reconocimiento requerido deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de

⁶ Folio 70-71



conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

"Artículo 18.- **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).".

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que al tenor dispone:

"**Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)".

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado según certificación obrante a folio 49 del expediente, que el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Hernán Mejía Sánchez (q.e.p.d.), fue en la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, ciudad Manizales, desempeñando funciones en el cargo de Asistente Administrativo, hasta el 31 de octubre de 1984.

Por lo tanto, se colige que el último lugar de prestación de servicios del causante, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, fue en la Contraloría General de Caldas, resultando procedente remitir el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, por ser la capital del mencionado departamento.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la parte actora, referente a que la competencia del asunto de la referencia se establece por el lugar de expedición del acto administrativo, pues la norma ha sido enfática en establecer los criterios para determinar la competencia territorial en materia de lo contencioso administrativo.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia objeto de reproche.

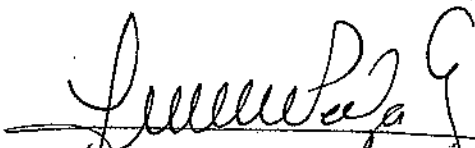
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

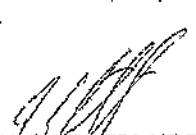
PRIMERO.- *No reponer el auto de 05 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO.- *En firme el presente proveído, dese cumplimiento al auto visible de folio 70 al 71 del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900145 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS HORACIO LONDOÑO ARANGO

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 79 a 88 obra escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 14 de junio de 2019¹, que dispuso remitir el expediente por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

El recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

(...)

"... las autoridades administrativas o de derecho público, están legitimadas por activa para incoar demandas "(...) cuando encuentre que su propio acto resulta lesivo o sus derechos amparados jurídicamente (...) "² habiendo proferido de esta forma un acto ilegal que le estaba causando perjuicios económicos a la actora, al sufragar emolumentos mayores a los autorizados por la ley.

La Constitución en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Conforme al texto superior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, norma que se interpreta con el artículo 84 del C.C.A., para concluir que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.

¹ Folios 75-78

² Consejo De Estado, fecha 31 de marzo de 2000, Radicado 12016-01-9935. Consejero Ponente: J. Correa. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Esta norma indica que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

(...)

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

A su vez se concluye, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del acto que reconoce una prestación.

(...)

Con base en lo anterior el conflicto de competencia negativa entre la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria laboral, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que el juez competente para conocer de las acciones de lesividad es el juez administrativo.

(...)"

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Sobre el asunto en particular, es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, venía siendo la de asumir el conocimiento de las mismas, en razón a la calidad de la parte activa del medio de control, es decir, que tan solo por ser una entidad pública la demandante, la jurisdicción contenciosa administrativa sería la competente, sin importar que se tratara de temas pensionales de un trabajador oficial, empleado particular o público, conforme a pronunciamientos del H. Consejo de Estado³ y el H. Consejo Superior de la Judicatura⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia de 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 18 de agosto de 2017. Conflicto de competencia No. 110010102000201700295 00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala de Decisión Laboral vs Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, acogiendo el precedente vertical establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en providencia de 28 de marzo de 2019, aludida como base del argumento esgrimido en el auto recurrido, para tomar la determinación de remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción ordinaria, es claro que de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se discuta la nulidad de un acto administrativo de origen pensional, en el cual funja como accionante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, quien debe conocer de la controversia es esta última jurisdicción citada.

Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte actora, en consonancia con la providencia arriba indicada y dado que la demanda gira entorno a un trabajador independiente, además, que la situación fáctica se circunscribe a un error en el pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado, sin que se refleje como fundamento del medio de control instaurado, la existencia de una violación a la Constitución o la Ley, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la suscrita Juez reitera que la jurisdicción ordinaria es la competente para adelantar las presentes diligencias.

De manera que, lo antes manifestado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 14 de junio de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

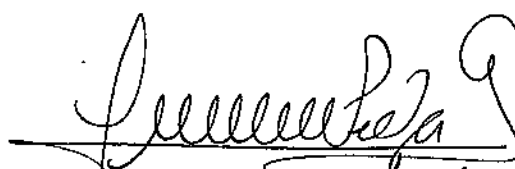
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 14 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia, estas diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto, en consideración a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°.	110013335020201500226 00
EJECUTANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 408 a 416 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de 05 de julio de 2019¹, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto considera el Despacho:

El artículo 352 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." Negrillas fuera del texto original

¹ Folios 406-407

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se procede a resolver la reposición interpuesta en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 14 de junio de 2019 que dispuso seguir adelante la ejecución.

Argumenta la recurrente que por auto del 14 de mayo (sic) de 2019, el Despacho procedió a seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del título ejecutivo, y por tratarse de una decisión que negó de plano las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo, procedió a interponer recurso de apelación en contra de tal decisión.

Adujo, que el referido recurso fue rechazado por improcedente por auto del 05 de julio de 2019, por lo que se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja por denegarse la apelación en contra de la providencia que negó las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo.

En efecto, el 27 de abril de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago (fl. 239-243), la ejecutada UGPP, presentó recurso de reposición pretendiendo reponer dicha providencia por caducidad de la acción ejecutiva e incorrecta liquidación del mandamiento de pago², por auto del 26 de abril de 2019³, el Despacho decidió negativamente dicha solicitud.

Posteriormente, la UGPP contestó la demanda y propuso como excepciones caducidad de la acción ejecutiva y el cobro de lo no debido (fl. 331-337).

El C.G.P., numeral 2, artículo 442, fija taxativamente las excepciones que proceden en contra del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, las cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Como se puede observar, la excepción de caducidad de la acción ejecutiva al tener naturaleza de previa, fue decidida de fondo en la solución al recurso de reposición, descrito con precedencia; y en lo que respecta al cobro de lo no debido, al no tener la naturaleza de excepción previa, pero tampoco de mérito puesto que no hace parte del listado que expresamente ha indicado el legislador, el Despacho

² Fls. 328-330

³ Fls. 371-376

la tuvo en cuenta como argumentos de defensa, por contera, no se adelantó el trámite dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., sino que se decidió seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 ibídem, en atención al lineamiento procesal dispuesto por la ley, garantizando en cada una de sus etapas el derecho de defensa y contradicción a cada una de las partes.

Corolario, el referido artículo 440, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayas y negritas fuera del texto original

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose del proveído que dispone seguir adelante la ejecución, cuando no se propongan las excepciones de mérito contempladas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso, se tendrá que continuar con la misma, tal como ocurrió y se ordenó en el auto del 14 de junio de 2019, el cual no admite recurso alguno.

En consecuencia, se confirmará el auto del 05 de julio de 2019, por cuanto como se ha reiterado, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno, y contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la ejecutada, en ésta providencia no se resolvieron excepciones de mérito, ya las mismas no fueron interpuestas por la profesional en derecho ya referida.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el auto recurrido, y como quiera que el recurso de queja se encuentra debidamente interpuesto como subsidiario de la reposición y dentro del término legal conferido para tal efecto, se ordenará la expedición de las copias solicitadas a fin de dar trámite al mismo.

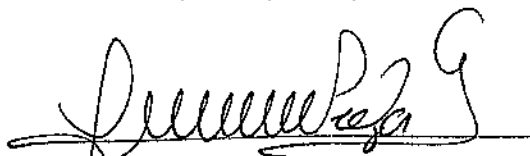
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

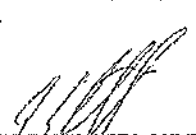
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 05 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación instaurado en contra que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte las copias necesarias a la secretaría de este Despacho con el fin de dar trámite al recurso de queja incoado, como son: auto que libra mandamiento de pago (fl. 239-243), recurso de reposición contra el auto anterior (fl. 328-330), contestación de la demanda (fl. 331-337), auto que resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 371-376) auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 391-395), recurso de apelación contra el auto anterior (fl. 396-401), auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación (fl. 406-407), recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia anterior (fl. 408-416), y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900176 00
DEMANDANTE:	NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 17 de mayo del mismo año², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

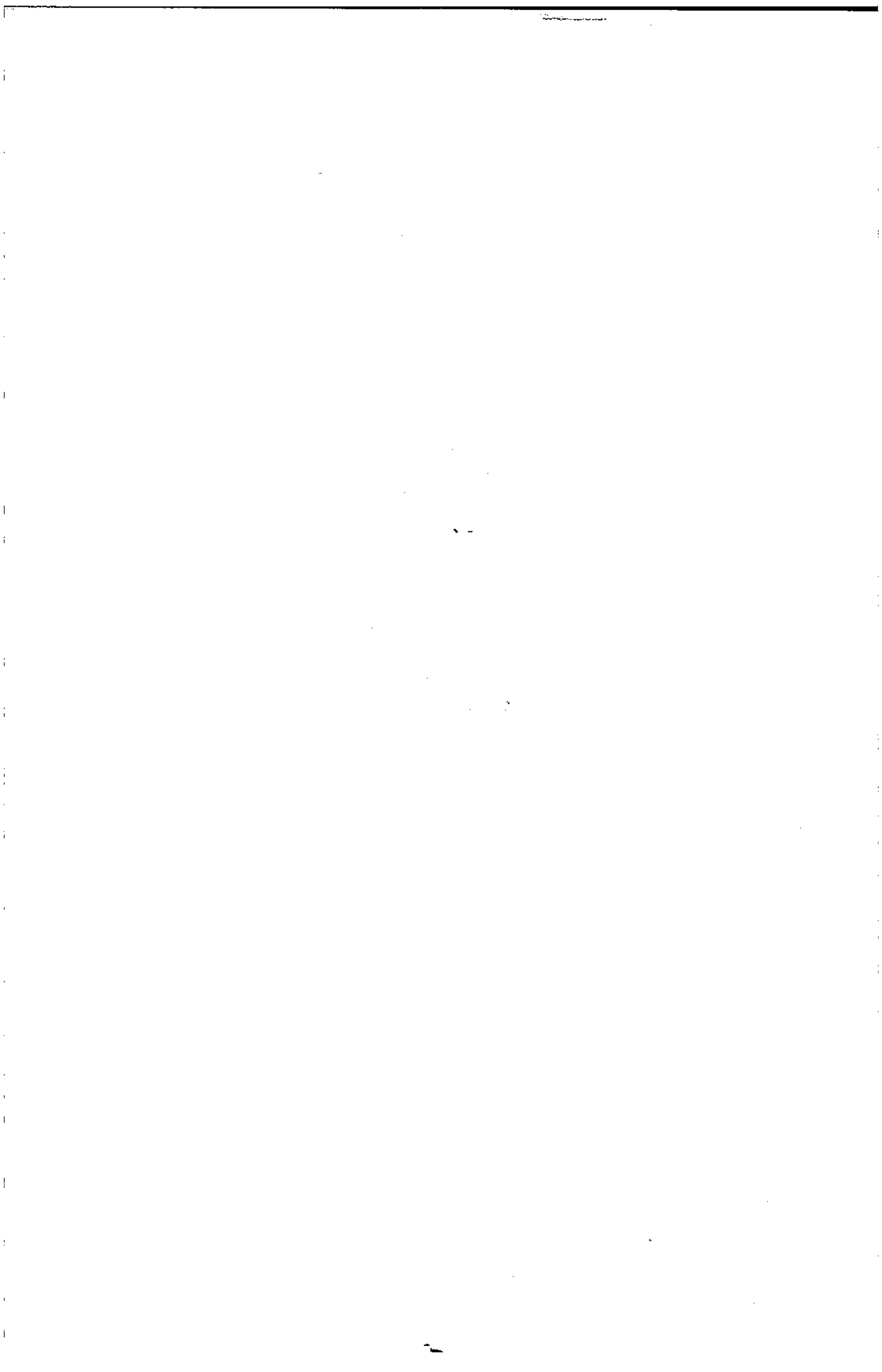
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Folio 33

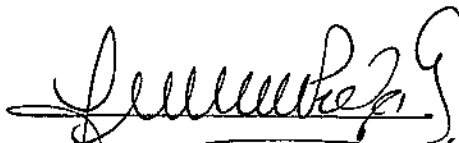
² Folios 29-31



MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800366 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR MENDOZA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que a folio 78 del expediente obra memorial, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” Negrillas fuera del texto original

El apoderado de la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, petición que será negada por este Despacho, toda vez que no se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, por cuanto ya se profirió sentencia, en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019, decidiendo negativamente las pretensiones de la demanda (fl. 66-75).

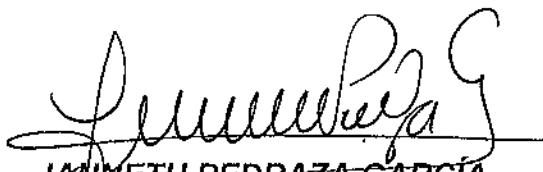
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

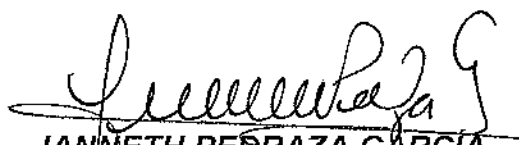
EXPEDIENTE:	110013335020201900239 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ JAIR TORRES ROMERO

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ¹, en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que el citado profesional haya realizado.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019² se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 69-78

² Folios 66-68

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900299 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el doctor Jorge Eliecer Salomón Vargas, solicita al Despacho que se "compense el presente proceso a ejecutivo", por lo que, se solicitó asignación de número de radicado para el proceso ejecutivo de la referencia (fl. 12).

Al respecto debe precisarse que cuando se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, se debe presentar **demanda ejecutiva**¹, la cual deberá contener los requisitos establecidos en artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la parte actora deberá:

1). Enunciar las pretensiones de la demanda, donde deberá detallar el o los montos por los cuales requiere librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante por la o las sumas resultantes de las operaciones aritméticas que para el efecto arrojen los montos procurados, haciendo énfasis en el periodo de tiempo específico respecto del cual recae la o las obligaciones.

2). Allegar poder para actuar en la demanda ejecutiva, pues el otorgado para incoar demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2016, si bien es cierto, dio origen al título ejecutivo que se reclamará, no lo faculta para iniciar un proceso ejecutivo, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que la demandante tendrá que allegar el poder, **indicando**

¹ Artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

puntualmente el medio de control que se tramitará y la identificación del título ejecutivo.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado², se ha pronunciado, así:

"(...)

El Tribunal de primera instancia, se declaró inhibido para conocer el fondo del asunto por considerar que el poder otorgado por parte del actor a su apoderada es insuficiente, habida cuenta que no establece la controversia para la cual ha sido concedido. Al respecto citó jurisprudencia de la Sección Segunda Laboral de esta Corporación.

"(...)

No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que **el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado**, ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, **requisitos éstos indispensables para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato** y que en éste caso no fueron previstos." (Negrilla fuera de texto)

3). Acreditar el pago de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente con radicado N°. 11001333502020160046601, toda vez, que éstas constituirán el título ejecutivo de la demanda de la referencia.

4). Para efectos de notificación se deberá indicar para el demandante una dirección diferente a la de su apoderado, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., que exige distinción entre uno y otro, a saber:

"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, la parte ejecutante deberá subsanar las falencias anotadas, **integrando en un solo escrito la demanda ejecutiva**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

DISPONE:

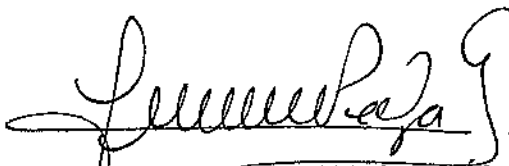
1.- No dar curso a la solicitud de ejecución presentada por ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 21 de junio de 2007. Radicación número: 20001-23-31-000-2001-01670-01(0718/06). MP.DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

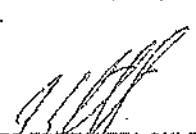


2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900307 00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, quien se identifica con la T. P. N°. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de MARÍA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ PARDO, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Roger Joan Martínez Vergara y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

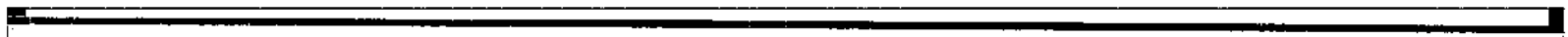
¹ Folios 14

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio Ibíd. - 3

⁵ Folio 3-10



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

7° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARÍA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ PARDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los

⁶ Folio ibíd. - 11

⁷ Folio 28-29

⁸ Folio 30

requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

5º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

6º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

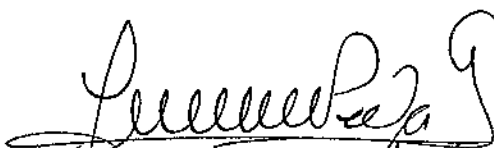


Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

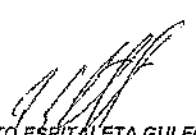
8° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

9° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900238 00
DEMANDANTE:	ELSA MARINA HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 20-22

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800541 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO GUEVARA RECALDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Estando las presentes diligencias a la espera de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fijó para el próximo 28 de agosto de 2019¹, se observa que a folio 61 del expediente obra memorial de 01 de agosto de 2019, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folio 47

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un asunto que ya ha sido resuelto en sede administrativa, toda vez que la accionada de manera oficiosa reajustó la asignación de retiro con el respectivo pago de las diferencias resultantes a favor del actor.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

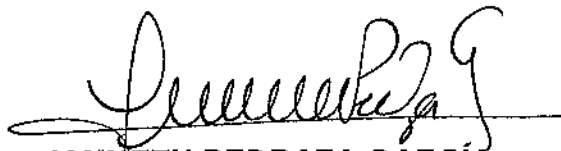
PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800382 00
DEMANDANTE:	OFELIA BAYONA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose las presentes diligencias para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., advierte el Despacho la imposibilidad de seguir con el trámite de este medio de control, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces en las controversias donde se pretenda que la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013 constituya factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

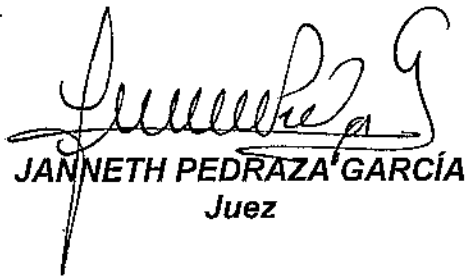
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

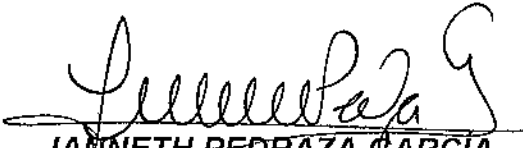
Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201800239 00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

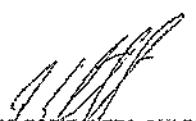
Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURTO ORJUELA GONGORA, portador de la T.P. N° 6.491 del C. S. de la J. como apoderado general de la UGPP, según poder general otorgado mediante escritura pública N° 1723 del 21 de octubre de 2013 que obra de folio 71 a 73 del expediente.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito visible de folio 63 al 66, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con las excepciones de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PAC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETE GULFO /SÉCRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

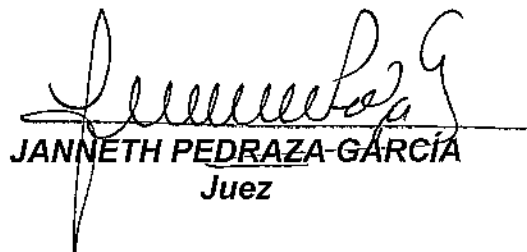
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600029 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES LEGUIZAMÓN CASTIBLANCO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, portador de la T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013¹.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 13 de junio de 2019², se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con las excepciones de pago y prescripción, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA-GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 211-213

² Folios 203-206

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800313 00
DEMANDANTE:	NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

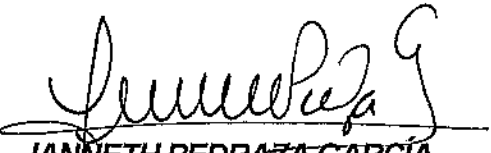
Las apoderadas de la entidad accionada y de la parte demandante, en audiencia inicial¹ y mediante escrito de 25 de julio de 2019², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2019³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 22 de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 81 (cd) y 94 vto.

² Folios 96-101

³ Folios 82-95

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800432 00
DEMANDANTE:	LUDY SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

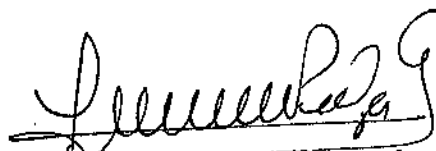
Las apoderadas de la entidad accionada y de la parte demandante, en audiencia inicial¹ y mediante escrito de 25 de julio de 2019², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2019³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 22 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 79 (cd) y 93

² Folios 94-99

³ Folios 80-93

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800461 00
DEMANDANTE:	IVETH PATRICIA BARROS SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

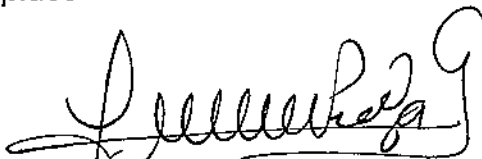
Las apoderadas de la entidad accionada y de la parte demandante, en audiencia inicial¹ y mediante escrito de 25 de julio de 2019², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2019³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 22 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 102 (cd) y 117 vto.

² Folios 118-123

³ Folios 103-117

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

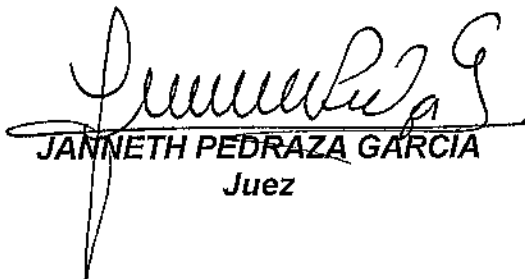
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700236 00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018¹, por medio de la cual revocó parcialmente el ordinal segundo y confirmó en lo demás la sentencia de 30 de mayo de 2018², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folios 171-186

² Folios 100-116

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

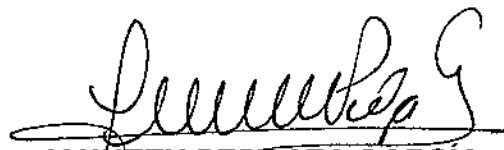
Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700340 01
DEMANDANTE:	ROSALBA MALAGÓN BALLÉN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 21 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 27 de junio de 2018², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 87-99

² Folios 48-60

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

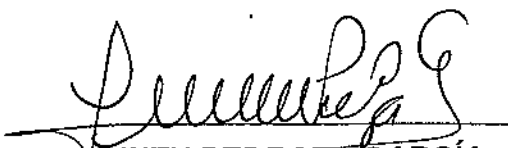
Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500570 01
DEMANDANTE:	ESPERANZA ARIZA DE MEJÍA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

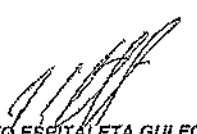
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 04 de mayo de 2019², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 146-155

² Folios 89-111

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

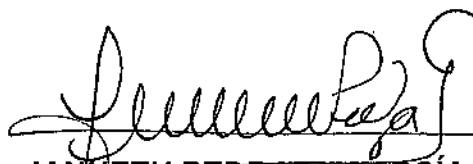
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500505 00
DEMANDANTE:	ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luís Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 27 de junio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de 21 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

¹ Folios 252-259

² Folios 219-224

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800037 00
DEMANDANTE:	DIANE ROCÍO ROMERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 20 de junio de 2019¹, por medio de la cual dispuso:

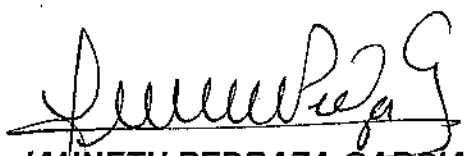
"Primero: Confirmar parcialmente el auto admisorio de la demanda proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que admitió la demanda instaurada por la señora Diane Roció (sic) Romero Torres contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; con excepción del numeral primero que se **modifican** y quedarán así:

PRIMERO: Admitase la presente demanda presentada por DIANE ROCÍO (sic) ROMERO TORRES, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para verificar la legalidad del Oficio No. 42868 de 04 de octubre de 2017.

(...)"

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda².

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 355-359

² Folios 345-347

Expediente No. 110013335020201800037 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

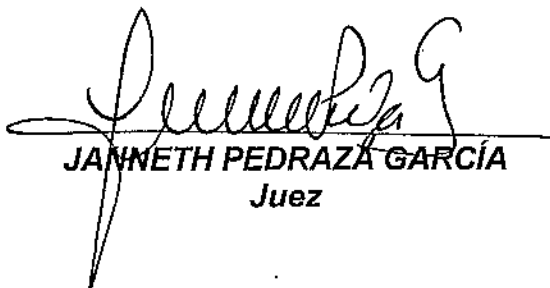
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800025 00
DEMANDANTE:	JOHN CARLOS ROA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 20 de junio de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 04 de diciembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 135-143

² Folios 94-104

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

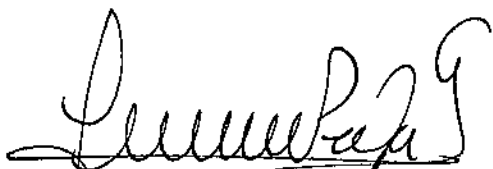
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900013 00
DEMANDANTE:	GERMÁN WALTEROS ZARTHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900018 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO RIVEROS PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

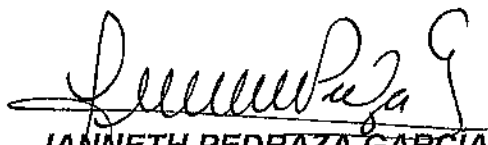
Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ GUIO, al Dr. CARLOS DE LA HOZ AMARIS, portador de la T.P. No. 324.733 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la parte actora¹.

Se reconoce personería al abogado NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA, portador de la T.P. No. 288.694 del C. S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 88 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 83 a 87 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 82

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201900018 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800539 00
DEMANDANTE:	FLORINDA LÓPEZ CAMARGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (antes HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.) e INVERSIONES NOBBON S.A.S. (Tercero interesado)

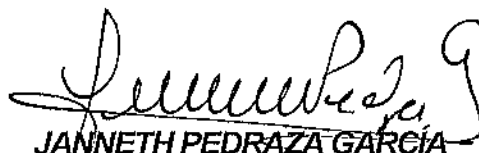
Se reconoce personería a la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, portadora de la T.P. No. 148.618 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., según poder que obra a folio 87 del expediente.

Téngase a la abogada MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, portadora de la T.P. No. 129.481 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad Inversiones Nobbon S.A.S., según poder visible a folio 130 del cartulario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos presentados por la sociedad **Inversiones Nobbon S.A.S.** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, visibles de folios 96 a 129 y 139 a 146, respectivamente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de septiembre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201800539 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800273 00
DEMANDANTE:	JORGE DANIEL BEJARANO MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Se abstiene de pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, mediante memorial obrante a folios 62 y 63 del expediente, toda vez que los citados profesionales del derecho no se encuentran reconocidos para actuar como apoderados de la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

Se reconoce personería al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, portador de la T.P. N°. 233.686 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder que obra a folio 70 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, portadora de la T.P. N°. 273.998 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, visible de folios 66 a 69 del cartulario.

En relación con Bogotá D.C., - Secretaría de Educación Distrital, téngase por no contestada la demanda, toda vez que la referida entidad guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

¹ Folio 71

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

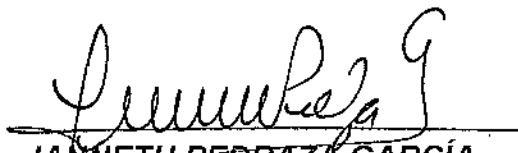
Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800547 00
DEMANDANTE:	ROSA SANDOVAL DE CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de septiembre de 2019, a las 02:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

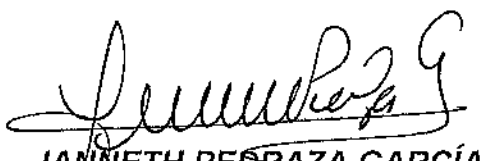
EXPEDIENTE No.	110013335020201900097 00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, portadora de la T.P. N°. 178.766 del C. S. de la J. como apoderada de CASUR, según poder que obra a folio 40 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 31 a 38 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

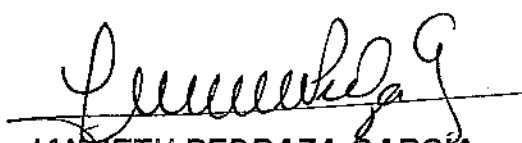
Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900048 00
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

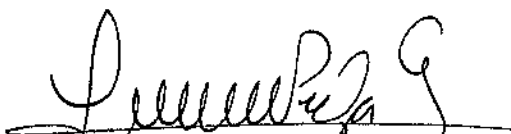
EXPEDIENTE No.	110013335020201900024 00
DEMANDANTE:	DANIEL TASCO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. N°. 226.945 del C. S. de la J. como apoderada de CASUR, según poder que obra a folio 40 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 30 a 38 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

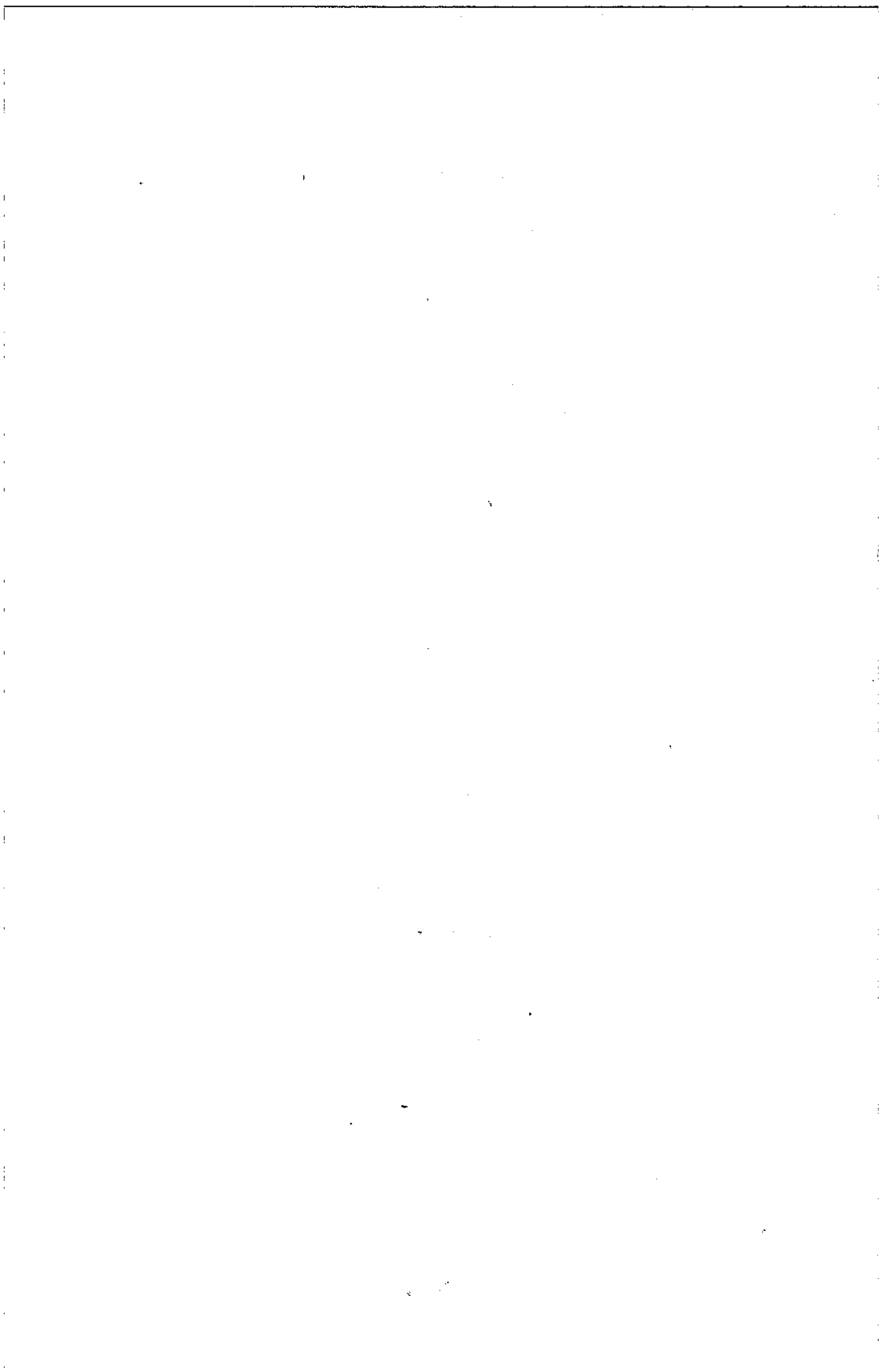
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

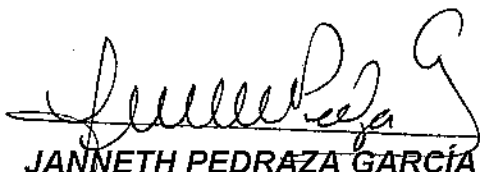
EXPEDIENTE No.	110013335020201900076 00
DEMANDANTE:	JAVIER ESPINOSA MÉNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, portador de la T.P. N°. 221.646 del C. S. de la J. como apoderado de CASUR, según poder que obra a folio 66 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 60 a 64 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

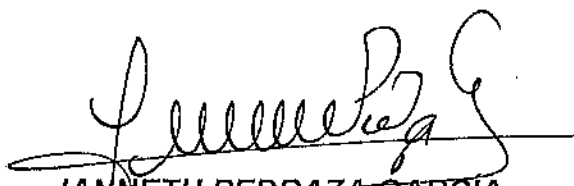
Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800457 00
DEMANDANTE:	NEYLA ARIZA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de septiembre de 2019, a las 02:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

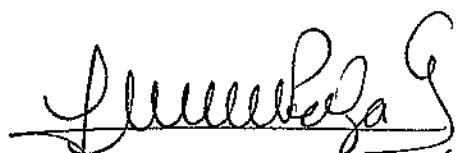
EXPEDIENTE No.	110013335020201800476 00
DEMANDANTE:	LILIANA GALLEGO DUQUE
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

Se reconoce personería al abogado FREY ARROYO SANTAMARÍA, portadora de la T.P. N°. 169.872 del C. S. de la J. como apoderada de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), según poder que obra a folio 58 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 50 a 57 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800126 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO OSORIO RIVERA

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos visibles de folios 56 a 74 y 75 a 80 del cartulario.

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ¹, en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 102-111

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201800126 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800324 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 236.373 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada, únicamente para los efectos indicados en el poder que obra a folio 6 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. No. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad accionante¹.

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ², en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que el accionado guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de

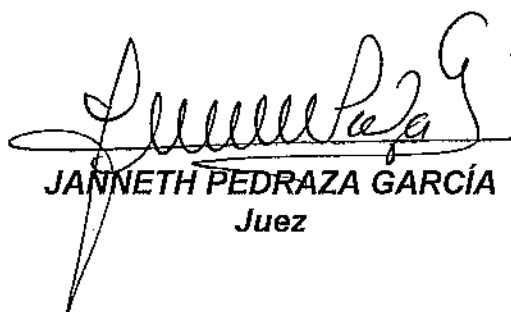
¹ Folio 43

² Folios 50-59

Expediente No. 110013335020201800324 00

2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800559 00
DEMANDANTE:	ANA CARMENZA OLAYA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

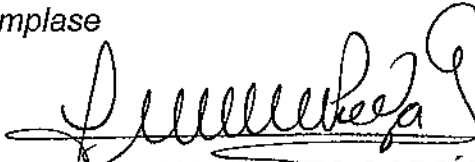
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. No. 241.741 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 96 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 92 a 95 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 99

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900053 00
DEMANDANTE:	EVANGELINA CASTELBANCO CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

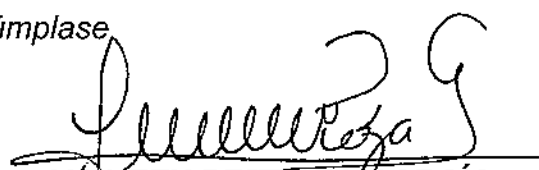
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, portadora de la T.P. No. 278.610 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 92 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 87 a 91 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 4:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folio 93

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

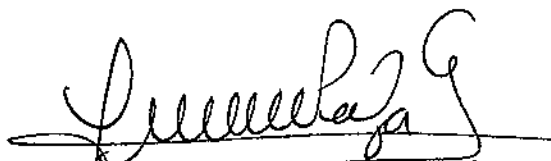
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800438 00
DEMANDANTE:	JOEL TIQUE TAPIERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)

No se tendrá por contestada la demanda, toda vez que la entidad accionada tenía hasta el 13 de mayo de 2019 para hacerlo, empero, presentó escrito el día 14 de mayo del mismo año¹, es decir, de manera extemporánea.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8,00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹Folios 309-335

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

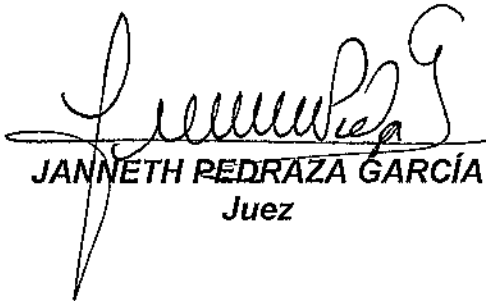
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800445 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ANGULO VILLALBA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 92 a 111 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700206 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.)

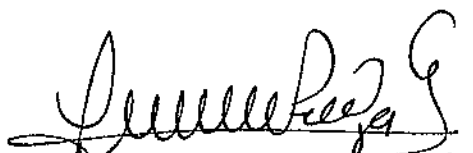
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 28 de junio de 2019¹, por medio de la cual confirmó el auto de 22 de agosto de 2018², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró no probada las excepciones de caducidad, trámite inadecuado y falta de jurisdicción y competencia.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 11:00 a.m., para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 119-124

² Folios 110-112

³ C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

Expediente No. 110013335020201700206 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO
Secretario